

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-591/2011

**ACTORES: DONATO CELAYA
SÁNCHEZ Y ESTEBAN SÁNCHEZ
OJEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE CIÉNEGA DE ZIMATLÁN,
OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

Vistos, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

II. Asignación de concejales por el principio de representación proporcional. El ocho siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente a ese Municipio, realizó la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

En dicho acto se designó a Donato Celaya Sánchez y Esteban Sánchez Ojeda como concejales propietarios por el principio de representación proporcional, por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

III. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los integrantes del referido Ayuntamiento rindieron la protesta de Ley. En dicho acto no estuvieron presentes los ahora actores.

IV. Solicitudes de toma de protesta. El catorce y veintiuno de enero del año en curso, los ahora actores solicitaron al Presidente responsable que señalara lugar, fecha y hora, para que les tomara la protesta legal en el cargo para el que fueron electos.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de febrero de dos mil once, los actores presentaron, ante el Ayuntamiento de Ciénega de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

Zimatlán, Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Presidente del mismo Municipio de recibirles la protesta de Ley.

VI. Conocimiento de la interposición del juicio ciudadano a esta Sala Superior. El quince de marzo del año en curso, los actores presentaron ante esta Sala Superior copia del acuse de recibo del aludido juicio ciudadano, a fin de que el mismo se le requiriera a la responsable.

VII. Requerimiento a la responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior requirió al Presidente del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, informara sobre la presentación del citado juicio ciudadano, así como la remisión de la demanda atinente, incluyendo las constancias de trámite e informe circunstanciado.

VIII. Remisión del juicio a esta Sala Superior. El veinticuatro de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un oficio signado por el Presidente y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, mediante el cual remitieron la demanda original del aludido juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado y

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

la demás documentación que estimaron necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

Lo anterior, porque se debe determinar el medio de impugnación que resulta procedente en contra del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local. Esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La mención a dicho principio debe entenderse en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, los actores impugnan la omisión del Presidente del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, de tomarles la protesta de Ley para acceder y ejercer el cargo de concejales propietarios del mismo Municipio.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Oaxaca se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, los actores debieron agotar.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establece, en lo que interesa, lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 4

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JDC-591/2011

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

LIBRO QUINTO

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 108

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JDC-591/2011

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 109

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violaron su derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 110

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JDC-591/2011

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 111

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CAPÍTULO III

De las Sentencias y de las Notificaciones

Artículo 112

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

Artículo 113

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.
2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley para el recurso de apelación previsto en el libro segundo.
3. Para la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley.

Como se puede constatar, del contenido de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Oaxaca está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad.

Sobre esa base, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos de los actores, en específico, el de ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de concejales del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, dada la presunta omisión del Presidente del mismo Municipio de recibirles la protesta de Ley, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse a los actores, sin causa jurídica alguna que lo

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque los enjuiciantes debieron promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Oaxaca que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando los actores se equivocaron en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable y que estiman conculcatoria de su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de concejales, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de los inconformes de oponerse a ellos, quienes promueven en su calidad de ciudadanos y concejales electos por el Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, por sí mismos y en forma individual.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con las siglas SUP-JDC-30/2011, SUP-JDC-31/2011 y SUP-JDC-47/2011.

No es obstáculo a la conclusión que antecede el hecho de que los actores aduzcan la promoción de su medio de impugnación vía *per saltum*, porque, en su concepto, si el tiempo sigue transcurriendo se verán mermados sus derechos.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

Lo anterior, porque no se justifica jurídicamente la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente, *vía per saltum*, el presente asunto, ya que, aun cuando en su momento y ante la autoridad competente, fuera el caso de concederles la razón en el fondo de la cuestión planteada, no habría obstáculo jurídico ni temporal alguno para restituirlos en el goce de sus derechos; además de que, con independencia de lo aducido por los actores, no se encuentra sujeto a controversia que el actual Ayuntamiento se encuentra funcionando y, se insiste, si se diera la situación jurídica de que los enjuiciantes tuvieran la razón en sus pretensiones, se les restituiría en su momento para integrarse al referido Ayuntamiento.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal debe reencauzarse al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

En consecuencia, el referido Tribunal Estatal deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la última parte del punto de acuerdo que antecede.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **personalmente** a los actores, por conducto del citado Tribunal local, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-591/2011**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO